Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Expte. Nº 5663/2026 **SOUTH TRADING CORP SRL (TF 39088-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO**

Buenos Aires, de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que mediante el pronunciamiento del 13 de septiembre de 2025 la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación rechazó la defensa de prescripción y confirmó el artículo 3° de la Resolución DE PRLA N° 2059/2018 que contenía el cargo por tributos en razón de la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del Código Aduanero, por no haber regularizado dentro del plazo establecido la totalidad de la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT N° 08001IT14002460C. Además, confirmó el art. 1° del mencionado acto, que condenó a la actora importadora al pago de una multa ($9.544,84). Impuso las costas por la confirmación de los tributos a la actora, y las correspondientes a la multa, en un 53% a la actora y en un 47% al Fisco.

Para decidir del modo en el que lo hizo, el *a quo* comenzó por señalar que el vencimiento de la temporal había operado el 28/03/2010 (fecha de comisión de la infracción) y que el plazo de prescripción de 5 años tanto para imponer penas (conf. art. 934 del C.A.), como para perseguir el cobro de tributos por parte del Fisco (conf. art. 803 del C.A.) comenzó a correr a partir del 01/01/2011. En cuanto a la acción para el reclamo de tributos, explicó que ese plazo se había suspendido con la apertura del sumario, y que entre el dictado de la resolución apelada y su notificación no había transcurrido el tiempo restante. Respecto de la potestad sancionatoria, explicó que la prescripción se había interrumpido con la apertura del sumario; y que el acto definitivo se había dictado antes de los cinco años computados nuevamente desde aquel momento.

Ya en cuanto al fondo, el tribunal recordó en primer lugar la mecánica y las condiciones de la importación temporaria. En particular explicó que las normas que rigen el instituto establecen que solo puede demostrarse la efectiva reexportación de la mercadería ya transformada mediante la "descarga" de la DIT: es decir, con los permisos de embarque debidamente oficializados —los cuales deberían estar específicamente imputados al cumplimiento de la DIT que se pretenda cancelar— y los certificados de tipificación y clasificación que correspondan de los cuales

Fecha de firma: 09/04/2026
Alta en sistema: 10/04/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#41032146#496412218#20260407104525109

pueda inferirse la relación insumo-producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y perdidas resultantes del proceso de transformación.

Explicó enseguida que de la documental obrante en las actuaciones administrativas y las labradas en esa instancia surge que asiste razón al servicio aduanero en tanto el insumo exportado (tal como surge de los permisos de embarque nros. 09001EC03024201A y 08073EC03004521L) no es el que se encuentra tipificado en el CTC aplicable al caso.

Por ello, entendió que no se encontraba debidamente acreditada la reexportación de la mercadería ingresada temporariamente.

No obstante ello, en relación con la liquidación tributaria sostuvo que eran inexigibles las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias, con arreglo a lo resuelto por la Corte el 26/11/2019 en la causa CAF 22930/2009/CA1-051 “Cladd ITA SA (TF 22.343-A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/ Dirección General de Aduanas”.

El *a quo* recalculó las sumas exigibles, de acuerdo a lo resuelto en la decisión que aquí se apela, y computando intereses en los términos del artículo 794 CA.

II.- Que contra el pronunciamiento reseñado en el primer considerando, el Fisco interpuso recurso de apelación y expresó sus agravios (fs. 53/7 del expediente en soporte papel) –que no fueron replicados por la contraria.

En el escrito recursivo cuestiona la decisión sobre las costas. Explica que con arreglo al artículo 1163 del Código Aduanero, corresponde que sea la actora quien cargue con las costas de la instancia previa, pues allí se confirmó la resolución aduanera apelada.

Respecto de la porción en la que se acogió el recurso (reduciéndose el reclamo tributario por exclusión de las percepciones de IVA y ganancias), entiende que -dada la fecha de la resolución aduanera y la de los pronunciamientos de la Corte sobre el punto- no corresponde imponer las costas al Fisco.

III.- Que el razonamiento empleado y los fundamentos vertidos en el pronunciamiento apelado impiden acoger el planteo de la demandada, toda vez que aunque el pronunciamiento de la Corte en

"Cladd" fue dictado en 2019 (y la resolución cuestionada aquí es de 2019) el Fisco nada manifestó sobre el punto hasta el pronunciamiento del tribunal fiscal (de septiembre 2025) (arts. 1163, CA).

Es preciso poner de resalto, por lo demás, que la proporción en la que la exigencia tributaria fue revocada justifica razonablemente la distribución de costas decidida por el *a quo*.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional, sin especial imposición de costas en esta instancia, dada la falta de intervención de la contraria (art. 68, CPCCN).

Se deja constancia de que la Vocalía n° 15 de esta Sala se encuentra vacante (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**